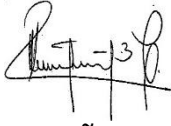


Al Despacho la Demanda de Solicitud de Avalúo de Perjuicios por el Ejercicio de Servidumbre Legal de Hidrocarburos (Ley 1274 de 2009) presentado por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL Presentada contra LEONOR MONSALVE DE VERGARA, Herederos indeterminados del señor MARCELINO SALINAS LOZANO (QEPD), MARÍA CLOVIS SALINAS DE CALDERÓN y FLORINDA SALINAS DE ÁLVAREZ, con derecho de petición y anexos presentado por la señora LEONOR MONSALVE DE VERGARA.

Saravena, 25 de mayo de 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002-2023 -00136-00
DEMANDANTE:	PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL
DEMANDADO:	LEONOR MONSALVE DE VERGARA, Herederos indeterminados del señor MARCELINO SALINAS LOZANO (QEPD), MARÍA CLOVIS SALINAS DE CALDERÓN y FLORINDA SALINAS DE ÁLVAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 386

Se encuentra al Despacho la demanda de AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE PETROLERA instaurada por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL. contra LEONOR MONSALVE DE VERGARA, Herederos indeterminados del señor MARCELINO SALINAS LOZANO (QEPD), MARÍA CLOVIS SALINAS DE CALDERÓN y FLORINDA SALINAS DE ÁLVAREZ con derecho de petición presentado por la señora LEONOR MONSALVE DE VERGARA, en el que realiza una serie de peticiones todas estas relacionadas con el proceso

Este despacho conforme a lo solicitado por la señora LEONOR MONSALVE DE VERGARA, es preciso advertirle a la peticionaria que nuestro Ordenamiento procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales conforme lo disponen los Arts. 13 y 117 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacerlas solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

*"...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial
El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o
para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales."*

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

*"...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o
para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya
que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien,
en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del
derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de
las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos
estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de
éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código
Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con
actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las
actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las
partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados
con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso..."".
(Resaltado fuera del texto original)*

Por lo expuesto, mediante el presente auto se le dará claridad al solicitante en los siguientes términos:

- Se le informa a la demandada que proceso de Avalúo de Perjuicios por el Ejercicio de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, se adelanta con las formalidades propias de la Ley 1274 de 2009, la cual establece el trámite especial para esta clase de procesos; la cual se le anexa para lo pertinente.
- Se le indica que debe abstenerse de realizar derechos de petición dentro del presente proceso teniendo en cuenta los términos y oportunidades procesales para ejercer el derecho de contradicción pertinente como parte dentro del presente proceso.
- Se ordena notificar el presente auto enviándole copia pertinente al correo electrónico por medio del cual fue recibido vergaramaria1967@gmail.com. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

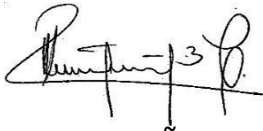
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 018**

HOY 26 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez el proceso pertenencia 2021-00699 instaurado mediante apoderado judicial de MARIA LILIANA GONZALES GARCIA contra ALIPIO OLAYA SOTO y demás personas desconocidas, le informo que el apoderado de la parte actora solicita corregir el auto 087 de fecha 23 de marzo 2023 por medio del cual se decretaron pruebas por haberse cometido un error de digitación en el nombre de los testimonios solicitados.

Saravena, 25 de mayo de 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés
(2023).

REFERENCIA:	Pertenencia
RADICACION:	8173640890022021-00699-00
DEMANDANTE:	María Liliana González García
DEMANDADO:	Alipio Olaya Soto y demás personas desconocidas que se cran con derecho a bien a usucapir

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0402

Entra al Despacho el proceso referenciado seguido por el MARIA LILIANA GONZALES GARCIA contra ALIPIO OLAYA SOTO y demás personas desconocidas para corregir errores de digitación del auto número 087 que decreto pruebas en el apartado de los testimonios de fecha 23 de marzo 2023.

Es preciso indicar que el Código General del proceso establece en su artículo 286 C.G.P. establece la manera de corregir errores por omisión o cambio de palabras dentro de la providencia emitida. Corrección de errores aritméticos y otros:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado fuera de texto)".

Teniendo en cuenta la citada norma que es preciso aplicarla y corregir el auto número 087 que decreto pruebas en el apartado de los testimonios de fecha 23 de marzo 2023; En el sentido de indicar que los testimonios solicitados son los de los señores Omaira Mora Fuentes,

identificada con cedula de ciudadanía número 63.498.803. Orlando Sarmiento Delgado,
identificada con cedula de ciudadanía número 17.528.961.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

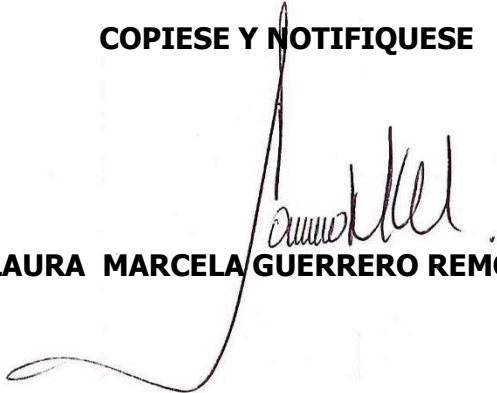
R E S U E L V E:

Primero: **COREGIR** el auto número 087 de fecha 23 de marzo del 2023, mediante el cual se ordenó el decreto de pruebas en el sentido de indicar que se decretan los testimonios solicitados por la pare demandante señores OMAIRA MORA FUENTES Y ORLANDO SARMIENTO DELGADO, por ser estos los testimonios solicitados, los cuales serán oídos en audiencia inicial

Segundo: Las demás partes del auto No.087 que decreto las pruebas de fecha 23 de marzo del 2023, quedan de forma incólume.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

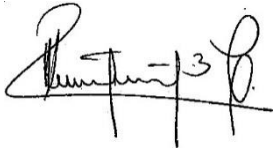
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 018

HOY 25 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA

Al Despacho del Juez, la demanda SUCESIÓN presentada mediante apoderado judicial por ANA LUCIA REYES TORRES Y MILTON YOHANNY ORTIZ SIERRA causada por MILTON ORTIZ MERCHAN (q.e.p.d.), le informo que se encuentra pendiente para su admisión.

Saravena, 25 de mayo de 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	SUCESION
CAUSANTE:	MILTON ORTIZ MERCHAN (q.e.p.d.)
RADICACION:	81736-40-89-002-2023-00178-00
DEMANDANTE:	ANA LUCIA REYES TORRES Y MILTON JOHANY ORTIZ SIERRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 517

Al Despacho, el presente proceso SUCESIÓN INTESTADA, presentada mediante apoderado judicial por ANA LUCIA REYES TORRES Y MILTON JOHANY ORTIZ SIERRA causada por MILTON ORTIZ MERCHAN para decidir sobre su admisión.

Del estudio de la demanda se tiene que no allegó como anexo un inventario de bienes relictos establecido en el art. 489 numeral 5º. Que indica: *Un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que tengan sobre ellos.* En este inventario debe relacionar todos los bienes de la herencia, conforme lo ordena la citada norma. Si bien es cierto lo o hizo dentro de cuerpo de la demanda la relación de inventarios del bien objeto de la sucesión, no es menos cierto que no aportó como anexo el inventario ordenado en la citada norma. Por otra parte el art. 489 en su numeral 6º. Dispone: *Como anexo de la demanda deberá allegar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el art. 444 del C. G.P.* Pero este no fue aportado, pero tampoco realizó la manifestación de que trata el Art. 444 numeral 4 de CGP. No allegó el registro civil de nacimiento del demandante MILTON JOHANY ORTIZ SIERRA, con el fin de que se acredite el parentesco con el causante; No allegó el Registro de matrimonio de la señora Ana Lucia Reyes Torres y el causante Milton Johany Ortiz Sierra, con el fin de establecer el vínculo matrimonial; Así mismo verifica el Despacho que la togado enuncia en el acápite de pruebas escritura 371, 084, cifra de hierro del comité de ganaderos, registro de vacunas, certificado de la cifra de hierro, registros civiles demandantes, peritazgo de avalúo comercial pero no fueron allegados. No realiza en la demanda lo establecido en el numeral 4 del art. 488 del C.G.P.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA,

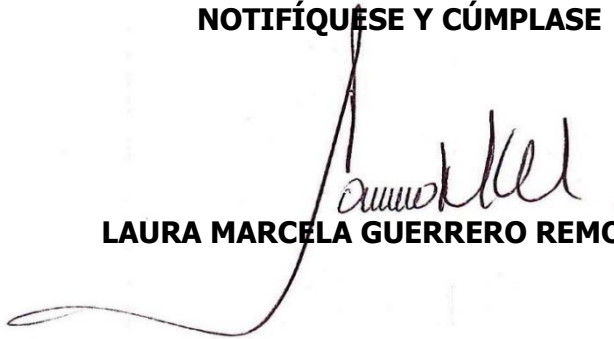
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. Del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, a la Doctora MARIA CRISTINA PORRAS HIGEURA como apoderado judicial del demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

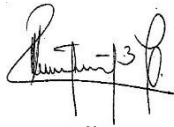
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 018**

HOY 26 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA radicada 2023-00176 instaurada mediante apoderada judicial por ECONOMIA SUAREZ DISTRIBUCIONES S.A.S. ZOMAC contra JHON FREDY GOMEZ CEPEDA el cual correspondió por reparto ordinario se encuentra pendiente para su admisión. Le informo que se allegó memorial de medidas previas.

Saravena, 25 de mayo de 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002-2023 -00176-00
DEMANDANTE:	ECONOMIA SUAREZ DISTRIBUCIONES S.A.S. ZOMAC
DEMANDADO:	JHON FREDY GOMEZ CEPEDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 512

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA instaurada mediante apoderado judicial ECONOMIA SUAREZ DISTRIBUCIONES S.A.S. ZOMAC contra JHON FREDY GOMEZ CEPEDA.

La apoderada del Banco Agrario presenta demanda ejecutiva contra JHON FREDY GOMEZ CEPEDA a favor del demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422, 468 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas Simultáneamente con el mandamiento de pago se ordenará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía.

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago ejecutivo dentro de la demanda a favor de ECONOMIA SUAREZ DISTRIBUCIONES S.A.S. ZOMAC contra JHON FREDY GOMEZ CEPEDA por las siguientes sumas de dinero.

1.1. Por la suma suma de Cepeda, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$59.573.795) MCTE por concepto de Capital Insoluto correspondientes a la factura de venta FEC1 00003842 con fecha de exigibilidad el día 19 de abril del 2022.

1.2. Por la suma de DIECISEIS MILLONES DOCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$16.221.613) MCTE, por concepto del acumulado de intereses moratorios del capital vencido, respecto a la factura de venta FEC1 00003842 con fecha de exigibilidad el día 19 de abril del 2022.

Segundo: El ejecutados deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

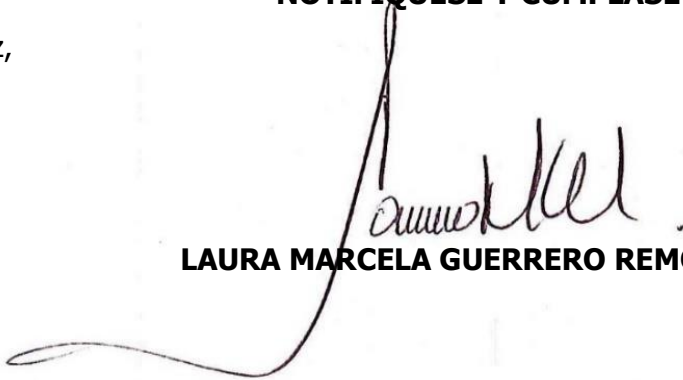
Tercero: Para efectos de notificar la presente providencia al ejecutado personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso; Ley 2213 del 2022.

Cuarto: Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO DE SUMAS DE DIENERO.

Quinto: Reconocer al doctor JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS Personería para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

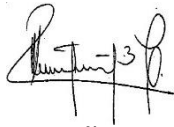
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 018**

HOY 26 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA radicada 2023-00153 instaurada mediante apoderada judicial por BANCO AGRARIO contra JOBITA MONTERREY SANTAFE Y LUZ MERY BURBANO MONTERREY el cual correspondió por reparto ordinario se encuentra pendiente para su admisión. Le informo que se allegó memorial de medidas previas.

Saravena, 25 de mayo de 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002-2023 -00153-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	JOBITA MONTERREY SANTAFE Y LUZ MERY BURBANO MONTERREY

AUTO INTERLOCUTORIO No. 510

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA instaurada mediante apoderado judicial BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOBITA MONTERREY SANTAFE Y LUZ MERY BURBANO MONTERREY.

La apoderada del Banco Agrario presenta demanda ejecutiva contra JOBITA MONTERREY SANTAFE Y LUZ MERY BURBANO MONTERREY a favor del demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422, 468 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas Simultáneamente con el mandamiento de pago se ordenará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía.

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago ejecutivo dentro de la demanda a favor de **BANCO AGRARIO** contra **JOBITA MONTERREY SANTAFE Y LUZ MERY BURBANO MONTERREY** por las siguientes sumas de dinero.

1.1-) Por la suma de: TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$3.431.547,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No.725073600175725, contenida en el pagare No. 073606100010466, suscrito por los demandados el 03 de abril de 2019.

1.2.-) Por la suma de: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$450.569,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, desde el 20 de julio de 2021 hasta 20 de agosto de 2021.

1.3.-) Por la suma de: UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.941.460,00), Por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, desde el 21 de agosto de 2021 hasta 17 de abril de 2023 fecha de la liquidación.

1.4.-) Por la suma de: CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$44.886,54), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, desde el 18 de abril de 2023 hasta el 27 de abril de 2023, fecha de la presentación de la demanda.

1.5.-) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 28 de abril de 2023 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo: Las ejecutadas deberán cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

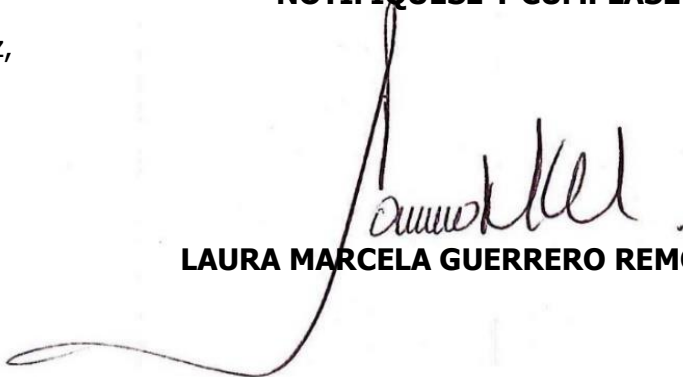
Tercero: Para efectos de notificar la presente providencia al ejecutado personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso; Ley 2213 del 2022.

Cuarto: Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO DE SUMAS DE DIENERO.

Quinto: Reconocer a la doctora YADIRA BARRERA VARGAS Personería para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

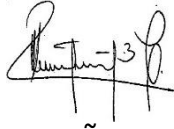
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 018**

HOY 26 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA radicada 2023-00177 instaurada mediante apoderada judicial por BANCO AGRARIO contra CARLA XIMENA TRIANA MARTINEZ el cual correspondió por reparto ordinario se encuentra pendiente para su admisión. Le informo que se allegó memorial de medidas previas.

Saravena, 25 de mayo de 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002-2023 -00177-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	CARLA XIMENA TRIANA MARTINEZ

INTERLOCUTORIO No. 514

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA instaurada mediante apoderado judicial BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra CARLA XIMENA TRIANA MARTINEZ.

La apoderada del Banco Agrario presenta demanda ejecutiva contra CARLA XIMENA TRIANA MARTINEZ a favor del demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422, 468 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas Simultáneamente con el mandamiento de pago se ordenará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía.

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago ejecutivo dentro de la demanda a favor de **BANCO AGRARIO** contra **CARLA XIMENA TRIANA MARTINEZ** por las siguientes sumas de dinero.

2. Por concepto del Pagaré No. 073606110000539

1.1 Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS(\$ 762.922,) por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 725073600233023 representado en el Pagaré Nro. 073606110000539.

1.2 Por la suma de VEINTITRES MIL CIENTO SIETE PESOS (\$ **23.107**) correspondiente a los **intereses de financiación o de plazo** de la Obligación Nro. 725073600233023 valor liquidado desde el día 27 de diciembre de 2022 hasta el día 27 de enero de 2023.

1.3 Por la suma de OCHOMIL CUATROSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$ **8.421**) Por concepto de **intereses moratorios mensuales** de la Obligación Nro. 725073600233023, así: valor liquidado desde el día 28 de enero de 2023 hasta el día 26 de abril de 2023 a la tasa de Interés Moratorio más alta para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

1.4 Por la suma de los intereses moratorios liquidados desde el día 27 de abril de 2023 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5 Por la suma de DICECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$**19.263**) correspondiente a **Otros Conceptos** de la Obligación Nro. 725073600233023 los cuales se encuentran estipulados en el Pagaré Nro. 073606110000539 suscrito (la) deudor(a), valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no.

2. Por concepto del Pagaré No. 073606110000429

2.1 Por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETENTA PESOS (\$ **19.324.070**) por concepto del **saldo por capital** de la Obligación Nro. 725073600233513., representado en el Pagaré Nro. 073606110000429

2.2 Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS(\$ **1.244.059**) correspondiente a los **intereses de financiación o de plazo** de la Obligación Nro. 725073600233513 valor liquidado desde el día 27 de febrero de 2022 hasta el día 27 de marzo de 2022..

2.3 Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECENTOS CUARENTA PESOS (\$ **325.740**), por concepto de los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725073600233513 así: valor liquidado desde el día 27 de julio de 2022 hasta el día 26 de abril de 2023 a la tasa de Interés Moratorio más alta para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia-

2.4 Por la suma de los intereses moratorios liquidados desde el día 27 de abril de 2023 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.5 Por la suma de CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$102.905) correspondiente a **Otros Conceptos** de la Obligación Nro. 725073600233513 los cuales se encuentran estipulados en el Pagaré Nro. 073606110000429, suscrito y aceptado por el (la) deudor(a), valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no.

Segundo: La ejecutada deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

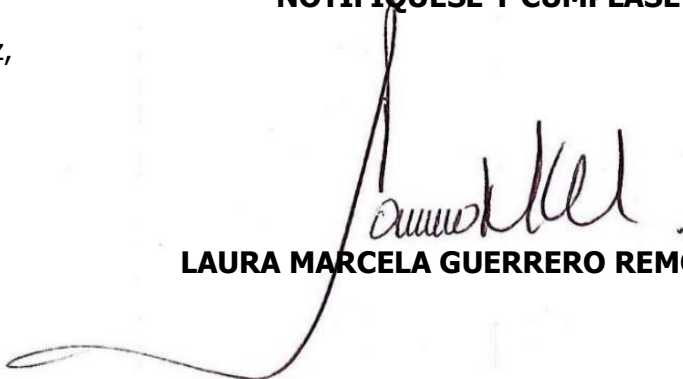
Tercero: Para efectos de notificar la presente providencia al ejecutado personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso; Ley 2213 del 2022.

Cuarto: Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO DE SUMAS DE DIENERO.

Quinto: Reconocer a la doctora YADIRA BARRERA VARGAS Personería para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

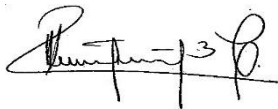
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 018**

HOY 26 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2022-00120, proceso con Garantía Real seguido por el Banco agrario contra Guillermo Martínez Sánchez, le informo que la parte actora no realizado la notificación de la demanda como tampoco ha allegado el registro del embargo, le informo que el mandamiento de pago fue emitido el 7 de abril del 2022, esto es que el proceso lleva inactivo desde hace 13 meses por falta de impulso de la parte actora.

Saravena, 25 de mayo de 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veintiséis (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	GARANTIA REAL
RADICACION:	81736-40-89-002-2022-00120
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO
DEMANDADO:	GUILLERMO MARTINEZ SANCHEZ

Observa el Despacho que la parte actora en el proceso de CON GARANTIA REAL presentado mediante apoderado judicial del BANCO AGRARIO contra GUILERMO MARTINEZ SANCHEZ, con el informe secretarial que antecede en el que se observa que el proceso se encuentra inactivo desde el 7 de abril del 2022, sin que la parte actora haya adelantado el trámite de la notificación personal, como tampoco se ha allegado al proceso el registro de la medida cautelar.

Así las cosas, del estudio del proceso se tiene que el mandamiento de pago fue emitido el 7 de abril del 2022, esto es que desde hace 13 meses el proceso se encuentra inactivo por falta de trámite de la notificación personal del demandado y la falta de materialización de la medida de embargo, carga procesal a cargo de la parte ejecutante, por tal razón Atendiendo lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Nuevo Código General del Proceso el cual establece: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

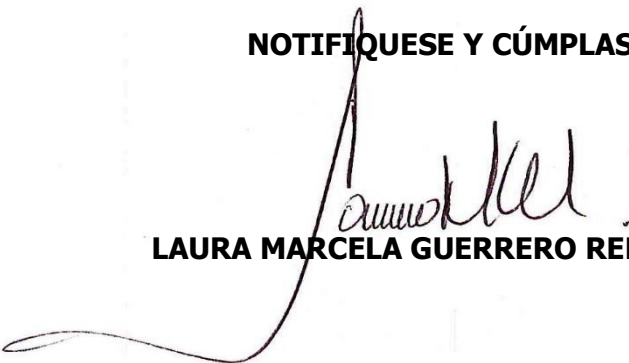
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Se dispondrá que la parte actora en el término de treinta (30) días para que la parte actora adelante la notificación personal del demandado, vencido el termino establecido para ello, sin que se realice la notificación personal del demandado, se entenderá que desiste de las pretensiones, y en consecuencia se dictará el desistimiento tácito establecido en la citada norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

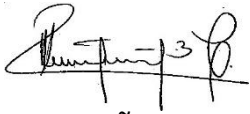
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 018**

HOY 26 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho el proceso Ejecutivo Con Garantía real No. 2020-0290 instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra WILIAM RUEDAS PALLARES y SANDRA MILENA LEON SIERRA con memorial presentado la apoderada de la parte actora en el que solicita se continúe el proceso y se haga uso de la reserva de solidaridad en contra de SANDRA MILENA LEON SIERRA.

Saravena, 25 de mayo de 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
ADICACION:	81736-40-89-002-2020-00290
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	WILIAM RUEDAS PALLARES

AUTO SUSTANCIACION No. 0389

1. ASUNTO POR RESOLVER

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de reserva de solidaridad del proceso presentada por las partes del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL propuesto mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra WILLIAM RUEDAS PALLARES y SANDRA MILENA LEON SIERRA.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad el problema jurídico se centra en determinar si es procedente acceder a la solicitud de reanudar el proceso contra SANDRA MILENA LEON SIERRA, por reserva de solidaridad como lo solicita la parte ejecutante.

3. CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento del Código General del Proceso vigente, se encuentra prevista la posibilidad de reanudar el proceso.

El artículo 163 del Código General del Proceso establece las causales legales por las cuales procede la reanudación el proceso y en su inciso primero expresamente establece en la parte final así:

"... La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso..." (Subrayado del Despacho).

A su vez el artículo 547 de la misma obra indica en que forma ha de continuarse la ejecución contra codeudores o garantes y los efectos de dichas determinaciones, disposición que taxativamente dispone:

"Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

- 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante. (subrayado fuera de texto)*
- 2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.*

Con relación a la reserva de solidaridad, invocada por la parte demandante es preciso indicar lo dispuesto en el art, 1568 del Código civil así:

"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

***Pero en virtud de la convención,** del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

El artículo 1573 del Código civil indica con relación a la renuncia de solidaridad que:

"RENUNCIA DE LA SOLIDARIDAD POR EL ACREEDOR>. El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos.

La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.

Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consciente en la división de la deuda.

4. EL CASO EN CONCRETO

Frente al caso en particular, considera el Despacho que es viable la solicitud de reanudación del proceso con relación a la deudora SANDRA MILENA LEÓN SIERRA, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos establecidos en el art. 547 del C.G.P., quien dentro del presente proceso obra como garante teniendo en cuenta que suscribe la garantía hipotecaria del bien inmueble en el que obra como propietaria de cuota aparte proceso.

Así las cosas, se reanudará el presente proceso con relación a la señora SANDRA MILENA LEON SIERRA, pero se aclara que permanecerá suspendido por el termino establecido en el auto de 9 de septiembre del 2021, a nombre del señor WILLIAN RUEDA PALLARES.

En atención a lo dispuesto en el art. 163 del C.G.P la reanudación del proceso a nombre de la señora SANDRA MILENA LEON SIERRA, será notificada por aviso conforme a los lineamientos establecidos por el art.290 y siguientes del Código General del Proceso, esto

es que esta carga procesal será asumida por el ejecutante, quien deberá notificar a los demandados la reanudación del proceso.

Así las cosas, el Despacho accederá a decretar la reanudación del proceso a nombre de la señora SANDRA MILENA LEON SIERRA, contra quien se continuará la ejecución del proceso Ejecutivo con Garantía Real con relación a la cuota aparte que le corresponde a esta demandada del bien dado en garantía hipotecaria; Circunstancia esta que deberá ser debidamente notificada a las partes tal como se cito en el párrafo precedente, accediendo de esta manera a conceder la solicitud de levantamiento de reserva solidaria citada por la parte ejecutante.

Sin necesidad de mas consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca,

RESUELVE:

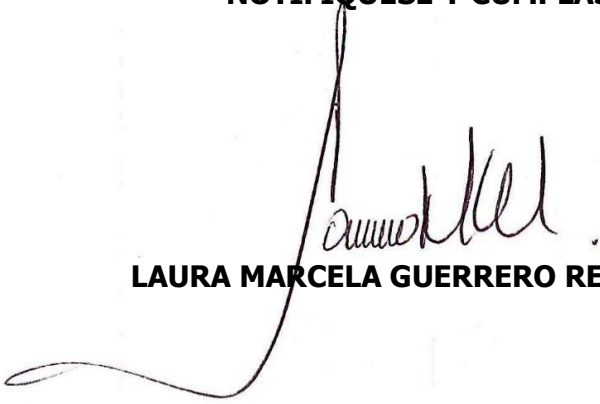
Primero: REANUDAR el proceso 2020-00290, solo a nombre de la señora SANDRA MILENA LEON SIERRA, pero se continuará suspendido a nombre del demandado WILLIAN RUEDA PALLARES, tal como se ordenó en auto de fecha 9 de septiembre del 2021; conforme a lo expuesto en las motivaciones.

Segundo: LEVANTAR, la reserva de solidaridad con relación a la demandada SANDRA MILENA RUEDA PALLARES

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutante notificar la presente providencia a la parte demandada con forme a lo establecido en el art. 290 y siguiente del C.G.P. deberá remitir al proceso las constancias correspondientes de notificación de la presente ´providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

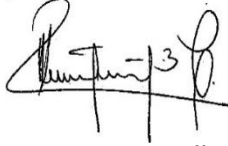
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 018**

SARAVENA 26 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al despacho de la Juez el proceso 2020-00349 demandante el MAGDELY SUAREZ RINCON contra JANERY ESPINOSA HERNANDEZ le informo que la demandada fue notificada por correo electrónico el día 23 de febrero del 2023.

Saravena 25 de mayo del 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002-2019 -00594-00
DEMANDANTE:	MAGEDLY SUAREZ RINCON
DEMANDADO:	JANERY ESPINOSA HERNANDNEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.390

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO adelantado mediante apoderado judicial por el MAGDELY SUAREZ RINCON contra JANERY ESPINOSA HERNANDEZ para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de MAGDELY SUAREZ RINCON contra JANERY ESPINOSA HERNANDEZ por las siguientes sumas de dinero: 1.1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** por concepto de capital representado en la letra de cambio suscrita el 2 de noviembre de 2019. 1.2. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$383.167)M/CTE**, por concepto de intereses corrientes generados desde 2 de noviembre del 2019 hasta el 2 de marzo del 2020. 1.3. Por la suma de **UN MILLON SESENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS**

(\$1.062.183). M/CTE., por concepto de intereses moratorios desde el 3 de marzo del 2020 hasta el 7 de diciembre del 2020 (fecha de presentación de la demanda) 1.3. Por la suma de los intereses que se causen en el devenir procesal hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de 16 de diciembre de 2020, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en la forma solicitada por la parte actora; se notificó al demandado por conducta concluyente, quien dejó vencer en silencio el término para sin proponer excepciones.

4. MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

4.1 CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho, la letra de cambio del 2 de noviembre del 2019, suscrito por el demandado; a favor de la demandante MAGDELY SUAREZ RINCÓN se encuentran dentro de la clasificación de los TÍTULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amén que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra JANERY ESPINOSA HERNANDEZ a favor de MAGDELY SUAREZ RINCON contra como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre del 2020.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasen las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$452.000), por concepto de agencias en derecho.

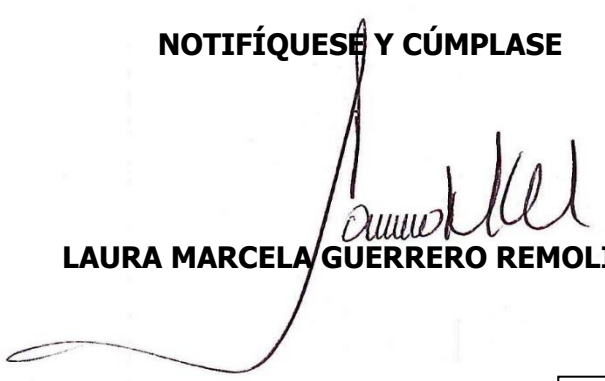
TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

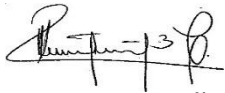
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 018**

SARAVENA 26 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2019-00498 seguido por HELENA ESTUPIÑAN SANCHEZ contra MARIA ISABEL ACERO SERNA Y ALVARO FONSECA PARRA le informó que la apoderada de la parte actora, presentó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo le informo que el proceso tenía tres(3) solicitudes de remanente, una del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba, Santander, Proceso 2020-0011, una del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, Proceso 2021-00070 y otra del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, Proceso 2022-00174 este ultimo informó a este Despacho que el proceso adelantado en ese Despacho terminó por pago total de la obligación por lo que desiste de la solicitud de remanente solicitada a este Despacho.

Saravena, 25 de mayo de 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002-2019 – 00498
DEMANDANTE:	HELENA ESTUPIÑAN SANCHEZ
DEMANDADO:	MARIA ISABEL ACERO SERNA ALVARO FONSECA PARRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0391

La demandante HELENA ESTUPIÑAN SANCHEZ por medio de apoderado presentó demanda Ejecutiva contra MARIA ISABEL ACERO SERNA Y ALVARO FONSECA PARRA por no haber pagado la obligación contenida en la letra de cambio 6 de diciembre del 6 de diciembre del 2018. Así mismo el Despacho se pronunciará sobre el remanente solicitados por los siguientes Despachos judiciales; Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba, Santander (Proceso 2020-0011), una del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, (Proceso 2021-00070).

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo referido con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirven de garantía, dentro del presente proceso.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 461 del Código General del Proceso el cual establece en su inciso primero *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere*

embargado el remanente. Así las cosas se accederá a la petición incoada por la parte actora, teniendo en cuenta que el ejecutante solicita la terminación del proceso, en consecuencia se ordena su desglose del título ejecutivo letra de cambio suscrita el 6 de diciembre del 2018, se ordena levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto de 18 de octubre del 2019 a cargo del presente proceso; Pero teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obran dos solicitudes de remanentes vigentes una solicitada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba, Santander dentro del proceso No. 685004089002-2020-00011-00 seguido por Jaime Ivan Osorio Pereira contra Maria Isabel Acero Serna, la cual solicita el remanente de lo que llegare a quedar del inmueble registrado con el folio de matricula No. 410-32451; Una segunda solicitud de remanente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena dentro del proceso numero 87364089002-2021-00070 seguido por Ana de la Concepción Contreras Suarez contra Maria Isabel Acero Serna, se ordenará mantener las medidas cautelares a cargo de los Despacho relacionados en los términos en que fueron solicitados los remanentes.

Así las cosas se dejará a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba, Santander dentro del proceso No. 685004089002-2020-00011-00 seguido por Jaime Ivan Osorio Pereira contra Maria Isabel Acero Serna, el embargo del inmueble registrado con el folio de matricula inmobiliaria No. 40-32451, pero solo la cuota aparte que le corresponde a Maria Isabel Acero Serna, por cuanto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba limitó el remanente solo con relación al inmueble referido; como quiera que este inmueble se encuentra también a nombre del señor Alvaro Fonseca Parra, se levantará el embargo con relación al señor Fonseca Parra. Se ordena oficiar a la oficina de Instrumentos de Arauca, para tal fin.

Por otra parte se le informará al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba, Santander que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, tiene también vigente una solicitud de remanente dentro del proceso 87364089002-2021-00070 seguido por Ana de la Concepción Contreras Suarez contra Maria Isabel Acero Serna, para que en el evento en que se termine el proceso adelantado en ese Despacho, se mantenga la medida a cargo del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena a cargo del proceso 2021-00070.

Así mismo observa el Despacho que la solicitud de remanente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, fue presentada sobre el embargo de los remanentes del producto de los bienes embargados dentro del proceso 2019-0049, se dejará disposición de ese Despacho el embargo del establecimiento comercial ESTACION DE SERVICIO VIAJERITO, de propiedad de María Isabel Acero serna y el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devenga la demandada María Isabel Acero Serna, como docente del la instrucción educativa Crear Marco Fidel Suárez sede en la vereda la Pavita, para lo cual se oficiará.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: DAR TERMINACION AL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA POBLIGACION, dentro de proceso 2019-00498 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR el desglose de la letra de cambio suscrita el 6 de diciembre del 2018, la cual deberá ser entregada a los demandados.

Tercero: LEVANTAR, del embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria número 410-32451 y a cargo del proceso 2019-00498 a nombre del señor ALVARO FONSECA SERNA.

Oficiar a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Arauca para que levante esta medida.

Cuarto: LEVANTAR, del embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria número 410-32451 y a cargo del proceso 2019-00498 a nombre de la señora MARIA ISABLE ACERO SERNA; pero se ordena **MANTENER E INSCRIBIR EL EMBARGO** a nombre del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba, Santander a cargo del proceso No. 685004089002-2020-00011-00 seguido por Jaime Ivan Osorio Pereira contra Maria Isabel Acero Serna.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca para que registre esta medida.

Quinto: COMUNICAR, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba, Santander que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, tiene también vigente una solicitud de remanente dentro del proceso 87364089002-2021-00070 seguido por Ana de la Concepción Contreras Suarez contra Maria Isabel Acero Serna, para que en el evento en que se termine el proceso adelantado en ese Despacho, se mantenga la medida a cargo del mm Jugado Primero Promiscuo Municipal de Saravena a cargo del proceso 2021-00070. Oficiese.

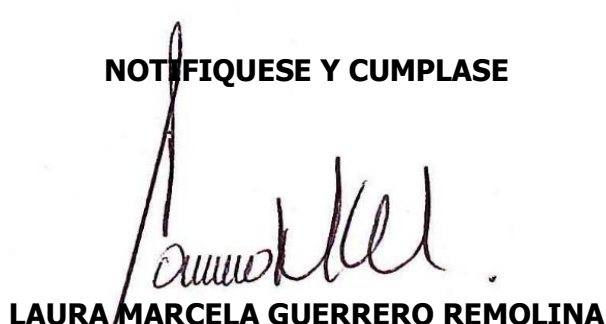
Sexto: LEVANTAR, el embargo y secuestro que pesa sobre el establecimiento comercial denominado ESTACION DE SERVICIO EL VIAJERITO; así mismo se levanta EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda el Salario mínimo que devenga la demanda como docente de la Institución Educativa Crear o Fidel Suarez a cargo del proceso 2019-00498. Asi mismo se ORDENA MANTENER LOS EMBARGOS mencionados en este numeral a cargo del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena por tener vigente una solicitud de remanente dentro del proceso 87364089002-2021-00070 seguido por Ana de la Concepción Contreras Suarez contra María Isabel Acero Serna.

Oficiar a la Tesorería Departamental de la Gobernación de Arauca, y la Cámara de Comerio del Piedemonte Araucano para tal fin y al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena comunicando esta decisión.

Séptimo : ORDENAR el archivo definitivo del proceso, realizar las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 018**

SARAVENA 26 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**